

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, martes 20 de Diciembre de 1892.

Número 9,019.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 91 de 1892, que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá. 1645
 Ley 92 de 1892 que aprueba un Tratado de Amistad, comercio y navegación. 1645

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Peopyán y de sus trasversales. 1647
 Vistas del Procurador general de la Nación. 1647

MINISTERIO DE HACIENDA.

Denuncias de minas. 1647
 Registro de libros de comercio. 1647

MINISTERIO DE FOMENTO.

Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores. 1648

Avisos oficiales. 1648

Poder Legislativo.

LEY 91 DE 1892

(6 DE DICIEMBRE),

que concede autorizaciones al Gobierno relativas al Canal de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para modificar, de acuerdo con esta Ley, el contrato de 10 de Diciembre de 1890, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y el apoderado del Liquidador de la Compañía universal del Canal interoceánico de Panamá, relativo á la prórroga para abrir dicha vía.

Art. 2.º En virtud de la presente autorización el Gobierno puede prorrogar, mediante las condiciones que estime equitativas y convenientes, el plazo concedido para organizar la nueva Compañía del Canal y para reanudar los trabajos de excavación, de una manera seria y permanente.

Art. 3.º Si el Gobierno no hiciera uso de la autorización que le confiere el artículo 1.º de la presente Ley, queda ampliamente autorizado para celebrar un nuevo contrato, que no estará sujeto á la aprobación del Congreso.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 92 DE 1892

(12 DE DICIEMBRE),

que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado celebrado el 27 de Octu-

bre de 1892, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Sr. Ministro Residente de Italia, pacto que á la letra dice:

"TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE COLOMBIA É ITALIA.

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Rey de Italia, por otra, desean consolidar y extender las buenas relaciones que existen entre los dos países, han determinado celebrar un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Colombia, al Sr. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República;

Su Majestad el Rey de Italia, al noble Sr. Alberto Pisani Dossi, su Ministro Residente en la República de Colombia,

Quienes, después de exhibir sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Entre la República de Colombia y el Reino de Italia habrá paz y amistad perpetuas.

ARTÍCULO 2.º

Habrà entera y completa libertad de comercio y de navegación entre los dos países. Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos puertos, puertos y ríos de Colombia y de Italia que estén abiertos ó en el futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de esclavitud, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducir las á otro puerto del mismo Estado y descargarlas allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.º

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almacenes, tiendas y casas, de alquilarlas y ocuparlas, trasportar y exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que en ningún caso se les grave con otros impuestos generales ó locales, tributos ú obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó puedan establecerse sobre los naturales.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y despacho de buques.

Además están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, factores, institutores, dependientes, consignatarios, intérpretes ó agentes de cualquiera otra clase.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas, en cuanto á la determinación del precio, de cualquiera especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

Y en ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales, quedando sin embargo entendido que han de obrar siempre sometidos á las leyes y á los reglamentos del país donde se hallan.

ARTÍCULO 4.º

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia gozarán de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que según intereses, tendrán también el derecho de asistir, tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida.

Gozarán también del beneficio de la asistencia judicial gratuita en los mismos casos y con las mismas condiciones en que las leyes del país acuerdan tal beneficio á los naturales.

Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, cometéndose á las disposiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban hacerlos valer.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia civica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos.

Además, no les es lícito mezclarse en las cuestiones políticas ó luchas intestinas del país en que viven, y, á este respecto, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar con los nacionales á los italianos que apoyen voluntariamente una rebelión, en todo lo que se refiera á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.º

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó conducta política debidamente comprobada fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.º

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzados, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie; sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán confiscados, embargados ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable algunas de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización, que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles ó inmuebles, no podrán en ningún caso ni en manera alguna estar sujetos á otras cargas, tributos ó impuestos que los exigidos de los naturales del país.

ARTÍCULO 8.º

Los colombianos residentes en Italia y los italianos residentes en Colombia gozarán de entera libertad de conciencia y de completa seguridad en el ejercicio de su culto, y los respectivos Gobiernos no consentirán que

sean inquietados, perseguidos ni molestados en sus prácticas religiosas, las cuales pueden solemnizarse en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para el culto, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe á la moral y á las costumbres del país.

Los colombianos en Italia y los italianos en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en los cementerios ú públicos ó en otros lugares convenientes fijados y arreglados por los mismos difuntos ó por sus parientes ó amigos, según las leyes y reglamento, del país respectivo y de acuerdo con la autoridad local; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos respectivos no serán perturbados de ningún modo, ni las tumbas serán destruidas, maltratadas ú ofendidas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.º

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los territorios ó dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suceder á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo el debido pago de todos aquellos impuestos á que están obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Italia ó por un italiano en Colombia no se deberá cargar, en caso que asigna fuera del país, ni impuestos ó rebajas ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido siempre á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su arte ó profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes políticas del país, ó no fueren nocivos al orden público.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos Estados, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones ó depósitos de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Italia y los comerciantes italianos en Colombia gozarán respecto de los derechos de Aduana, de las mismas ventajas ó inmunidades de que gozan ó gozaren en lo futuro los nacionales de la Nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria italiana, y en Italia sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la Nación

más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recíproco, sino con motivo de los monopolios que están establecidos ó se establecieren por los respectivos G. biernos; y las formalidades aduaneras que se exijan en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los dos países, no podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 12.

Los buques colombianos que entren en puertos de Italia ó salgan de ellos, y los buques italianos que entren en puertos de Colombia ó salgan de ellos, no pagarán otros ni más altos impuestos por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, furo, puerto, piloto, carenata y otros, que los que pagan ó pagan en los buques del país.

El tonelaje y otros derechos, impuestos en proporción con el porte de los navíos, se cobrarán y calcularán en Colombia sobre los buques italianos al tener del registro italiano, y se cobrará del mismo modo en los puertos de Italia respecto á los buques colombianos.

Los buques que, entrados en lastre, salieren del mismo modo, cualquiera que sea su procedencia, serán exentos de todo derecho de tonelaje y de expoliación, en los puertos respectivos.

ARTÍCULO 13.

Las mercancías ú objetos de toda clase que se importen por los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni más altos derechos de importación ni impuestos, que aquellos á que estarían sujetos si hubiesen entrado bajo bandera nacional.

Igualmente las mercancías ú objetos de toda clase que se exporten de uno de los dos países bajo bandera del otro para cualquier país que sea, no pagarán otros derechos, ni estarán sujetos á otras formalidades que aquellas á que hubieren estado sujetos si se hubiesen exportado bajo bandera nacional.

ARTÍCULO 14.

Los buques colombianos en Italia y los buques italianos en Colombia podrán desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto, y el resto de este cargamento en otro ú otros del mismo país. También podrán tomar su flete de regreso en distintos puertos del país, sin que tengan ni que pagar en cada puerto otros ó más altos derechos que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendido que respecto del cobro de los impuestos se observará lo estipulado en el artículo 2.º de este Tratado.

ARTÍCULO 15.

Los buques de los nacionales de una de las dos Partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra, ó que en caso de extrema contingencia ó por averías entraren en puertos ó arribaren á las costas de la otra Parte, podrán sólo estar sujetos á aquellos tributos de navegación que en circunstancias análogas pagan ó pagan los buques nacionales.

Además, tendrán facultad de trasbordar á otros buques, de poner todo el arquisamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar más impuestos que los de la descarga; y aquellos gastos referentes al alquiler de almacenes públicos y al uso de los astilleros y muelles públicos, siempre que las mercancías no se destinen para el consumo del país. Para este fin, como para proveerse de víveres y quedar en espíritu de seguir su viaje lo más pronto posible, se les facilitará todo auxilio y protección.

ARTÍCULO 16.

Cuando un buque del uno de los países contratantes naufragare, encallare ó sufriendo avería en las costas ó en cualquier otro lugar de la jurisdicción del otro, los ciudadanos respectivos recibirán para sí y para sus buques, efectos y mercancías todo el auxilio y asistencia posibles de las autoridades locales.

Estas autoridades deberán lo más pronto que puedan dar el aviso correspondiente al empleado consular del Distrito respectivo, ó, en su defecto, al de la residencia consular más cercana al lugar donde haya ocurrido el accidente, dejando á dicho empleado consular, apenas se presente en el lugar ó en vie otra persona en su reemplazo, la dirección de las operaciones relativas al salvamento.

Por la intervención de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se cobrarán gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los objetos salvados.

ARTÍCULO 17.

En todos los territorios y dominios de una de las Partes contratantes será soberana á los buques de la otra la facultad de completar su propia tripulación para poder continuar el viaje con marineros enganchados en el país, siempre que se conformen á las leyes locales y que el enganche sea voluntario.

Cuando un buque de una de las partes contratantes quiera completar en los puertos de su propio país su tripulación con marineros italianos de la otra parte contratante, deberá previamente conseguir un permiso escrito del empleado consular de la otra Nación.

ARTÍCULO 18.

Cada una de las partes contratantes considerará y tratará como buques de la otra á los que navegan bajo la bandera de ésta y lleven las patentes y documentos prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

ARTÍCULO 19.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 20.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse libremente y sin impedimento alguno en todos los puertos, ríos y lugares de la otra Parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la Nación más favorecida, donde serán tratados como éstos.

ARTÍCULO 21.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á los respectivos Agentes Diplomáticos de distintas clases los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo sucesivo de igual ó análogo clase de la Nación más favorecida acreditados ante ellas.

Igualmente convienen ambas partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas, en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrá sus Agentes Diplomáticos, sino por denegación ó retardado extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda también estipulado entre las dos Partes contratantes que el Gobierno italiano no será responsable al Gobierno colombiano —á menos que hubiere comprobada culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas á de sus agentes,— de los perjuicios ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los ciudadanos italianos en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, ó causados por los tribus salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 22.

Las Partes contratantes se reservan celebrar una Convención sobre los derechos y

obligaciones de sus respectivos empleados consulares. Mientras no empleen á regir tal Convención han convenido en concederse recíprocamente, respecto de asuntos consulares, los derechos y favores que se hayan otorgado ú otorgaren en lo sucesivo á la Nación más favorecida.

Entre tanto los empleados consulares de la una Parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra Parte, sin dejar allí herederos ó albaceas. El funcionario consular respectivo se dirigirá en tal caso á la autoridad local competente, para que ella pueda asistir á poner los sellos oficiales y á formar un inventario de los bienes muebles en cuestión.

Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder estos bienes, inclusive los papeles, los mismos tráta, publicará en su Distrito el fallecimiento, vendrá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instrucciones de su Gobierno.

Pero no podrá entregar á los herederos los bienes ni su producto líquido antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país donde falleció, queden satisfechas, ó que hayan transcurrido dos meses, contados desde la publicación consular referida, sin que se hubiere presentado reclamo alguno contra la sucesión.

Los litigios que resulten de reclamos contra la sucesión se juzgarán conforme á las leyes del territorio donde ocurrió la muerte.

Si no existe en el lugar del fallecimiento un empleado consular de la Parte contratante á la cual pertenecía el difunto, la autoridad local competente procederá de acuerdo con las leyes de su país; pero pedirá la entrega de los bienes muebles y de los papeles del difunto por el empleado consular respectivo, se le entregaran bajo recibó á él mismo ó á la persona que bajo su responsabilidad al efecto indique.

ARTÍCULO 23.

Los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los naturales en todo lo concerniente á la propiedad de los inventos ó descubrimientos en industrias así como á las marcas y signos de fábrica ó de comercio.

Tal protección no podrá durar á favor de los colombianos en Italia y recíprocamente de los italianos en Colombia por un tiempo mayor del que la ley del país haya establecido para los nacionales, ni podrá invocarse en favor de aquellos inventos, descubrimientos, marcas y signos de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el país de su origen.

Los derechos de los ciudadanos de una de las Partes contratantes no estarán subordinados, en el territorio y en los dominios de la otra, á la condición de que aquéllos se aprovechen del propio invento ó descubrimiento ó hagan uso de la respectiva marca. No se podrá, sin embargo, reivindicar por los colombianos en Italia ó por los italianos en Colombia la propiedad exclusiva de los inventos, descubrimientos ó marcas respectivas sin la previa observancia de las leyes y reglamentos locales que estén ó estuvieren en vigor respecto al depósito de los correspondientes diseños ó modelos.

ARTÍCULO 24.

Las dos Partes contratantes se obligan á hacer cumplir las notificaciones y citaciones judiciales y las requisitorias para la práctica de pruebas de las respectivas autoridades judiciales, en cuanto las leyes del país no se opongan á ello.

Las notificaciones, citaciones y requisitorias serán transmitidas por la vía diplomática. Los gastos que coubran serán de cargo del Gobierno requerido, cuando se trate de asuntos penales; en asuntos civiles é comerciales, de cargo de los interesados.

ARTÍCULO 25.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos, de navegación en aguas del interior y de protección de sus nacionales, cuantos tengan otorgados á otorgaren en lo sucesivo á la Nación más favorecida.

Las facilidades que una de las Partes contratantes tenga otorgadas ú otorgare á países limitrf s para favorecer el tráfico en las zonas fronterizas, no podrán ser reclamadas por la otra Parte, mientras que tales facilidades no sean concedidas á otro país no limitrf s.

ARTÍCULO 26.

Entre las Partes contratantes se celebrará un Convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de sentencias en asuntos criminales. Mientras que tal convenio no esté en vigor, la Parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la Parte demandada, de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la Parte demandada á la Nación más favorecida, en cuanto á extracciones de reos ó acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la Parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la Parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 27.

Los dos Partes contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir respecto á la interpretación ó á la ejecución del presente Tratado ó á las consecuencias de cualquiera violación de él, se someterá, cuando se hayan agotado los medios de arreglarlas directa y amigablemente, á la decisión de comisiones arbitrales, y en que el resultado del arbitramento será obligatorio para ambos G. biernos.

Los miembros de tales Comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; y si esto no fuere posible, cada una de las Partes contratantes nombraará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, quienes escogarán el árbitro.

El procedimiento arbitral será en cada caso determinado por las Partes contratantes, y á falta de él la Junta misma de los árbitros se entenderá autorizada á determinar lo previamente.

ARTÍCULO 28.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se otorgarán en Bogotá ó en Roma lo más pronto posible.

Principiará á regir tres meses después del ocajo de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece á tener fuerza; si dose meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes contratantes hubiere oficialmente declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que transcurra un año después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en dos originales en Bogotá, el día veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.
(L. S.) ALBERTO PISANI DORSI.

SECRETARIA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado inserto en la presente Ley. Dada en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARRÉZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑARDONA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.